

## LEI 72 DE 1877

(7 DE JUNIO),

se concede pensión por invalidez al Coronel con grado de General Jeremías Cárdenas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Coronel Jeremías Cárdenas entró a servir en el Ejército desde el año 1861 siendo uno de los vencedores el 13 de febrero en Hormezaque, i luego en los varios combates que tuvieron lugar en la ciudad de Tunja, que se incorporó al Ejército federal en mayo del mismo año i tomó parte en los combates de 12 i 13 de junio distinguiéndose en el ataque que dió el General Santos Gutiérrez a la caballería enemiga; que asistió a la ocupación de Bogotá el 18 de julio; que en la campaña del Sur se encontró en el combate de Santa Bárbara, en donde habiendo sido rechazada la Columna que formaba el ala izquierda se obtuvo sin embargo el triunfo en esa jornada atacando al enemigo a órdenes del Coronel Rudecindo López, por lo cual fueron ascendidos el espadado Coronel i el Capitán Cárdenas, al grado de General al primero i al de Sarjento Mayor el segundo; que hizo la campaña de Antioquia a Cuaspud, mereciendo la medalla de vencedor en la batalla de este nombre;

2.º Que mereció ser ascendido a Teniente Coronel por haber salvado la vida del ex-Presidente de Colombia General Mosquera, atacado por dos individuos en una de las calles públicas de Bogotá; que posteriormente fué ascendido a Coronel i se separó luego del servicio público para consagrarse a trabajar;

3.º Que le ha sido conferido el grado de General por su distinguido comportamiento en la batalla de "Los Chancos" i en el referido combate de "La Cuchilla del Tambo," en el cual con la División que mandaba obtuvo el triunfo quedando herido en una pierna, daño que le causó invalidez.

DECRETA:

Artículo único. Concédesse una pensión de las dos terceras partes de su sueldo al General graduado Jeremías Cárdenas, conforme a la regla 2.ª del artículo 62 de la lei 82 de 27 de junio de 1876.

Dada en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 7 de junio de 1877.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.)

SERJIO CAMARGO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

J. M. QUIJANO W.

## LEI 73 DE 1877

(7 DE JUNIO),

que concede una pensión vitalicia a la viuda del Teniente Coronel Cárlos Caballí.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor Cárlos Caballí sirvió en el Ejército de la República principiando su carrera militar en clase de Sarjento desde el año de 1810;

2.º Que se halló en varias acciones de guerra habiendo sido herido en una de ellas;

3.º Que por servicios fué ascendido a Teniente Coronel;

4.º Que hoy existe su viuda en edad avanzada i en estado de pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse a la señora Luisa Pérez, esposa que fué del Teniente Coronel de la Independencia Cárlos Caballí una pensión vitalicia de veinte pesos mensuales, los que se le pagarán del Tesoro de la Nación.

Dada en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 7 de junio de 1877.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.)

SERJIO CAMARGO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

J. M. QUIJANO W.

## Poder Judicial.

## CORTE SUPREMA FEDERAL.

SENTENCIA.

Corte Suprema federal—Bogotá, octubre veinte de mil ochocientos setenta i seis.

Vistos: El Juez del Territorio nacional de Casanare pronunció en Tame el catorce de julio de mil ochocientos setenta i seis, la sentencia que sigue i que ha venido en consulta:

"Vistos: La presente causa fué declarada con lugar por el delito de hurto contra Rafael Hernández, Leon Colmenares, Pedro Lugo, Juan de la Rosa Trejo, Macario Mejía, José López, Camelo Lozaje, Pedro Monasterio, Inocencia Silva, Concepcion Taquiva, Silvestra Díaz i Concepcion Romero. Seguidas i sentenciadas dichas causas con relacion a Colmenares, Mejía i la Romero por ser los únicos enjuiciados cuya aprehension se consiguió, quedó suspensa con respecto a los demás. Mas, estando la causa en la Corte Suprema federal en apelacion de la sentencia i consulta del sobreseimiento que se dictó por este juzgado, fué remitida de Araucaha Concepcion Taquiva, e inmediatamente que la causa fué devuelta de la Corte, se le notificó el auto de proceder a dicha Taquiva, se le recibió confesion i se adelantó el curso del juicio encontrándose hoy en estado de dictar sentencia.

Examinados los autos en cuanto hace relacion a la encausada referida, no se encuentran sino las declaraciones de Presencia Molibla e Inocencia Vignica que mencionan a Concepcion Taquiva, diciendo que ésta le dió a la Vignica unos ollas de carne fresca; pero ninguno de los dos, ni alguno otro esponen que dicha carne fuera de alguna res ajena que alguien se hubiera hurtado, en cuyo delito pudiera ser Concepcion Taquiva autora principal, cómplice, auxiliadora o encausadora del delito de hurto; i como del hecho aislado de que tuviera carne de res fresca en su casa, no se puede lójicamente deducir que fuera dicha carne de algun animal hurtado, dichas dos declaraciones no dan la plena prueba de la existencia del delito de hurto ni de la criminalidad de la enjuiciada.

"Por la razon espuesta, el juzgado administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, abstiene a Concepcion Taquiva del delito de hurto porque se le declaró con lugar la presente causa. Notifíquese i si no se interpone el recurso de apelacion, consúltese la presente sentencia con la Corte Suprema federal."

El señor Procurador jeneral de la Union pide que se confirme esta sentencia por hallarla arreglada a la lei i al mérito de los autos; i como la Corte encuentra lo mismo, previo un examen minucioso del expediente, reproduce los fundamentos del referido fallo consultado i los de la vista del señor Procurador, i administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, abstiene a Concepcion Taquiva del cargo comprendido en el delito de hurto porque fué sometida a juicio en este proceso confirmandose así la sentencia absoluta i preinserta.

Notifíquese, cópiase, publíquese en el Diario Oficial i devolváse el expediente.

José M. Bójas Garrido—Manuel Ezequiel Corrales—Rafael Martínez R.—Emigdio Paláu—Juan Agustín Uricoechea.

El Secretario, Rafael E. Santander.

En la audiencia del veinte de octubre de mil ochocientos setenta i seis fué publicada la anterior sentencia.

Santander, Secretario.

En veinte de octubre corriente notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador jeneral.

Gómez—Santander, Secretario.

En veinte de octubre corriente notifiqué la sentencia anterior al defensor, señor Ignacio Ruiz.

Buiz—Santander, Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, diez i seis de noviembre de mil ochocientos setenta i seis.

El Secretario, Rafael E. Santander.

SENTENCIA.

Corte Suprema federal—Bogotá, diciembre siete de mil ochocientos setenta i seis.

Vistos: Ha venido en consulta a esta Superioridad la sentencia en juicio criminal ordinario seguido a Mercedes i Cesárea Aguilár por el delito de heridas, que pronunció el Juzgado nacional del Territorio de Bolívar en once de julio último, en los términos siguientes:

"Juzgado nacional del Territorio—Landsuri, julio once de mil ochocientos setenta i seis.

"Vistos: Denunció Cupertina Yaya en diez i ocho de enero de mil ochocientos setenta i dos por el delito de heridas inferidas a la denunciante, a Mercedes i Cesárea Aguilár. Adelantado el sumario se las llamó a juicio criminal ordinario, por auto de nueve de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco. En treinta i uno de diciembre del mismo año se pronunció sentencia condenatoria. Apelada ésta, la Corte Suprema federal resolvió en dos de marzo del año en curso, anular el proceso por no haber notificado a las encausadas, el auto en que se señaló día para celebrar el juicio. Repuesto el proceso, hoy se halla de nuevo en estado de sentencia sin que concurre informalidad ni nulidad alguna. Para dictarla se considera:

"Nicasio Rocha i Rafael Leon que reconocieron como peritos a la Yaya, le fijaron ocho días de incapacidad, por las heridas que le hallaron.

"De estas aparecen responsables Mercedes i Cesárea Aguilár, segun las exposiciones de los testigos Isaias Vargas i Carmela Güisá i aun de la misma confesion de aquellas.

"Pastor Ariza, Serjio Palomino i Querubín Moreno, comprueban con sus dichos la buena conducta de las sindicadas i algunos otros atenuantes mas.

"Militan en su contra las circunstancias agravantes comunes a todo delito, como son el deórden, riesgo i alarma que ocasionan.

"Por tanto, calificando el delito en tercer grado i administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, se condena a Mercedes i Cesárea Aguilár a la pena de seis meses de reclusion penitenciaria que sufrirán en la cárcel pública de esta capital: a la privacion de todo destino, empleo o cargo público nacional: a la suspension de toda pensión pagada por la República; lo mismo que a la indemnizacion de los daños i resarcimiento de los perjuicios oriñarios del delito. Así se resuelve de acuerdo con los artículos 497, 29, 62 i 64 del Código penal de la Nación.

Notifíquese esta sentencia, i si no fuere apelada, consúltese con la Corte Suprema federal dejando copia de ella en el libro respectivo."

El señor Procurador jeneral de la Nación pide que se confirme, i la Corte halla que los fundamentos del espadado fallo están de acuerdo con el mérito de los autos i lo prevenido en las leyes, advirtiéndose estar probado que la agredida duró más de ocho días enferma i menos de treinta, por cuya razon se reproducen dichos fundamentos i en consecuencia, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, calificando la culpabilidad en tercer grado, se condena a Mercedes i Cesárea Aguilár a la pena de seis meses de reclusion que sufrirán en la cárcel pública de la capital del Territorio de Bolívar; a la privacion de todo destino, empleo i cargo público nacional; a la suspension de toda pensión pagada por la República; i al pago de costas mancomunadamente, i así mismo de mancomún i solidariamente al resarcimiento de todos los daños i a la indemnizacion de todos los perjuicios que hayan resultado, todo de acuerdo con los artículos 497, 62, 64 i 29 del Código penal.

En estos términos se confirma la sentencia consultada preinserta.

Notifíquese, cópiase, publíquese en el Diario Oficial de la Union i devolváse el expediente.

José M. Bójas Garrido—Manuel Ezequiel Corrales—Rafael Martínez R.—Emigdio Paláu—Juan Agustín Uricoechea.

El Secretario, Rafael E. Santander.

En la audiencia del siete de diciembre de mil ochocientos setenta i seis, fué publicada la anterior sentencia.

Santander, Secretario.

En nueve de diciembre corriente notifiqué la sentencia anterior al defensor señor Andres Lara.

Andres Lara—Santander, Secretario.

En nueve de diciembre corriente notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador jeneral.

Gómez—Santander, Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, diciembre veintitres de mil ochocientos setenta i seis.

El Secretario, Rafael E. Santander.

Oficina jeneral de Cuentas.

AUTO DE FENECIMIENTO de 2.ª instancia de la cuenta de la Administracion de correos de Honda de 1864 a 1865.

Oficina jeneral de Cuentas—Sala de apelacion.

Bogotá, marzo 28 de 1877.

Vista la apelacion interpuesta por el señor Juan González Zapata del auto de fenecimiento de la cuenta de la Administracion principal de correos de Honda correspondiente al año de 1864 a 1865 auto que fué dictado el 8 de julio del año pasado i por el cual se le dedujo el cargo de ciento siete pesos, cuarenta centavos (\$ 107-40 centavos); i teniendo en consideracion:

1.º Que el cargo de veinte centavos, por la falta de dos estampillas que apareció en la remesa hecha al Administrador subalterno de Ibagué en setiembre de 1865, es justo por cuanto el subalterno espadado al avisar recibo hace notar la falta;

2.º Que el cargo de treinta i dos pesos veinte centavos (\$ 32-20 centavos) por el pago hecho a Mateo Navarro, segun el artículo 16 del Diario, debe quedar reducido a tres pesos ochenta centavos, por cuanto aparece del artículo referido, que esa cantidad fué la que se le pagó i no la de \$ 32-20 centavos. En esto probablemente hubo error en el auto de glosas i de fenecimiento; pero debe confirmarse el cargo i solamente en lo que aparece pagado, sin que se haya comprobado con el recibo original que debió expedir Mateo Navarro, pues el que se acompaña es una copia expedida por el Administrador;

3.º Que del cargo de setenta i cinco pesos valor de estampillas remesas a la Administracion subalterna del Guano, debe absolverse, por cuanto de la cuenta subalterna, espadada que se incorporó posteriormente en la de la Administracion principal, se deduce, que si se recibieron las cien estampillas (50 de a peso i 50 de a 50 centavos).

Por lo espuesto la Oficina jeneral de Cuentas en Sala de apelacion, confirma el auto de fenecimiento de la cuenta de la Administracion principal de Hacienda de Honda de 1864 a 1865 con la reforma de que el alcance que se deduce contra el señor Juan González Zapata, uno de los responsables, queda reducido a cuatro pesos. Cantidad que consignará en la Administracion principal de Hacienda de Barranquilla.

Notifíquese al señor Procurador jeneral i comuníquese al empleado encargado de la recaudacion.

Froilan Largacha—Isidro Plata—A. Camargo—Remijio Martínez—Por el Secretario, el Oficial mayor, Marcelo Silva.

Es copia—El Oficial mayor, Silva.

## AVISO OFICIAL.

## TESORERIA JENERAL DE LA UNION.

Remate por vales de la Deuda interior.

El día 26 del presente mes se rematarán en esta oficina por ante el señor, Secretario del Tesoro i Crédito nacional i el señor Director del Crédito nacional la cantidad de \$ 30,000 por DOCUMENTOS DE LA DEUDA INTERIOR de que trata el artículo 2,140 del Código fiscal, a la rata legal corriente, siempre que el proponente ofrezca como dote, en dinero sonante, el 70 por 100 del valor efectivo del remate. El precio de dicho remate i el de la dote, se cubrirá por PAGARÉS del TESORO por su valor nominal; todo de acuerdo con el artículo 2.º del decreto número 276 de 17 de mayo último i el 2,142 del Código citado.

Bogotá, 16 de junio de 1877.

R. Pantoja.